



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 629 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 03 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 006-2019-UNTRM-R/TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 26 de noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

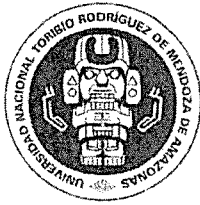
Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, se resuelve **PRIMERO** DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 629 -2019-UNTRM/CU

Que, con escrito de fecha 05 de agosto del 2019, el administrado Anag Agkuash Renato, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 380-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de julio del 2019, además solicita dejar sin efecto el acto administrativo establecido en la Resolución antes mencionada.

Con hoja de trámite N° 2273, de fecha 05 de agosto del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 380-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de julio del 2019, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 190-2019, recibido por el administrado el 01 de agosto del 2019, se le sanciona al alumno Anag Agkuash Renato, con la sanción de suspensión de un semestre académico. Por los siguientes cargos, 1) La apropiación consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad o de la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución. 2) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias. Así mismo se le informa al administrado que tiene el derecho de presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo de 15 días perentorios.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos". Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, **permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados**".

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 05/08/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole



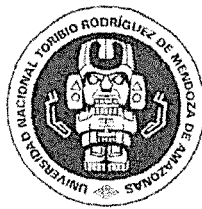
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 629 -2019-UNTRM/CU

en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la Sanción del Procedimiento Administrativo se realizara con Resolución de Consejo Universitario porque como ya se manifestó la etapa sancionadora está a cargo del Consejo Universitario, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes, establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

Que, a través del Recurso de Reconsideración de fecha 05 de agosto del 2019, en el fundamento del recurso, el administrado Shawit Kuji Darío, manifiesta que *"en la toma de la Universidad, mi persona nunca participo, desconozco absolutamente nada, sin embargo soy inocente en este caso. En tal fecha de la toma yo me encontraba en la clase de la Universidad en la ciudad de santa maría de nieva. Por lo tanto solicito mi recurso de reconsideración ya que me están acusando injustamente en este caso ocurrido sin ningún fundamento de reclamos por los estudiantes"*. A lo manifestado por el administrado en todo el procedimiento administrativo desarrollado bajo el expediente N° 006-2019-UNTRM/TH, se le ha notificado al alumno respetando lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 27444, en su artículo 21, de tal forma que en el caso del administrado al no contar esta institución con un domicilio real ni procesal donde notificarlo, pues de acuerdo a su DNI, el administrado domicilia en el Departamento de Amazonas, Provincia de Condorcanqui y el Distrito el Cenepa, específicamente en la Comunidad Nativa KUSU NUMPATKAIM, lugar donde fue imposible localizarlo, a través de los medios de notificación que realiza la Universidad, que es a través de una empresa Courier, sin embargo esta institución en respeto irrestricto al debido procedimiento, tal como ha llevado a cabo todo el procedimiento administrativo en sus diferentes etapas (instructiva y sancionadora), notifico, al administrado a través de edictos, el primero de fecha 08 de mayo del 2019 realizado en el diario oficial el peruano, donde se le notifica la instauración de su procedimiento administrativo disciplinario, y el segundo edicto de fecha 22 de julio del 2019, y al haberse apersonado el administrado a la ciudad Universitaria de Chachapoyas, para asuntos académicos se le notifico mediante Cédula de Notificación N° 189, la misma que fue recibida con fecha 01 de agosto del 2019. En consecuencia esta institución actuó conforme a la normativa establecida, se le notifico adecuadamente para que el administrado pudiera realizar su defensa oportuna. Que sin embargo es necesario establecer también que la geografía de esta parte del territorio peruano es muy agreste que si bien es cierto la normativa nos determina que la publicación de los edictos se deben realizar en el diario oficial el Peruano, pues es el diario nacional de esta República, y porque así lo determina el artículo 20 de la LPAG, también es verdad que al lugar donde tiene su residencia el administrado es un lugar muy inhóspito y alejado del territorio nacional, de tal forma que se puede dilucidar que el administrado no pudo haberse enterado del procedimiento sancionador que se le sigue en su contra



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

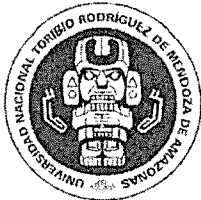
N° 629 -2019-UNTRM/CU

a través de los edictos, si no recién cuando fue notificado con la cédula de notificación N° 189, el 01 de agosto del 2019, cuando vino a la ciudad Universitaria a realizar trámites para sus estudios correspondientes, es por este motivo que no pudo a tiempo presentar su descargo correspondiente.

Que mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2019, el administrado manifiesta *"a fin de poder exponer ante su autoridad, como Consejo Universitario de esta Universidad, pedimos a usted que se nos conceda el USO DE LA PALABRA, con la intención de relatar todo lo suscitado y defender con mayores argumentos todo lo que alegamos mediante el presente escrito"*, es así que mediante Acta de Descargo de fecha 06 de agosto del 2019, reuniéndose los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la presencia del Dr. Policarpio Chauca Valqui, Rector, al realizarse la VIII Sesión Extraordinaria, se presentó el administrado Anag Agkuash Renato, de la Escuela Profesional de Educación Intercultural Bilingüe de la UNTRM, solicitando se le conceda el uso de la palabra para poder exponer sobre la sanción de suspensión de un (01) semestre académico, que le han impuesto a través de la Resolución de consejo Universitario N° 380-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de julio del 2019, pedido que fue atendido por los miembros del Consejo Universitario.

Que, mediante Acta de Descargo de fecha 06 de agosto del 2019, en el considerando segundo, el estudiante Anag Agkuash Renato, manifiesta *"desconozco y no se quien entrego mi nombre para culparme, el día de la toma de la Universidad mi persona se encontraba en clase de la Universidad en la ciudad de Santa María de Nieva, no participe en la lucha, la lucha es de mis compañeros, no conozco la ciudad de Chachapoyas, es la primera vez que me encuentro en esta ciudad"*, al revisar la fundamentación y análisis de los medios probatorios recabados con relación a los hechos imputados de una **presunta falta administrativa atribuible al investigado**, siendo que, se está siguiendo el debido proceso con las garantías establecidas por Ley, y al no establecer conexiones exactas entre los hechos suscitados y el administrado Anag Agkuash Renato, quien presento su recurso de reconsideración correspondiente, en el cual establece que jamás estuvo ese día 15 de enero del 2019 en la toma del local del Rectorado y al revisar el hecho de que ninguno de los que participaron ese día reconoce haberlo visto y porque no obra en los actuados documento donde se le establezca su participación directa, caso contrario que si ocurre con los otros administrados porque ellos mismos han reconocido su participación, esta oficina apoyo técnico del órgano Sancionador opina que se declare Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 05 de agosto del 2019, presentado por el administrado Anag Agkuash Renato, dejando sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 380-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de julio del 2019.

En el caso de la Administración, los plazos se determinan según **CALDERA DELGADO** *"el ejercicio de un deber público o la prestación de un servicio no puede supeditarse a un plazo determinado, a cuyo vencimiento la administración se vería imposibilitada de actuar. La obligación de decisión que pesa sobre la administración la mayoría de veces queda sujeta a la posibilidad de actuación, a quien compete evaluar la oportunidad que la haga aconsejable. ¿acaso la autoridad se libera de la obligación de emitir un informe si han transcurrido los ocho días de la Ley para hacerlo, o de actuar la notificación luego que*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 629 -2019-UNTRM/CU

han pasado los 10 días previstos en las normas generales?¿acaso concluye el deber de resolver el expediente cuando han transcurrido los treinta días para la conclusión del procedimiento? En todos estos casos, el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver el expediente, no origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, si no únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente., a lo manifestado es necesario indicar que si bien es cierto ya han transcurrido más de 30 días hábiles en que esta entidad debió pronunciarse acerca del recurso de reconsideración presentado por al administrado, ello no amerita que esta entidad no se pronuncie al respecto, pues el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver.

Que, la Universidad ha actuado en **respeto a la Constitución Política del Perú** en su artículo 18, "**La educación Universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.** El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las Universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La Ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. **La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados.** Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a Ley. **Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes**". En consecuencia queda claro que este asesor técnico legal del Órgano Sancionador en Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, establece que el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado Anag Agkuash Renato, debe ser declarado FUNDADO, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente Informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 380-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el administrado Anag Agkuash Renato. De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "*la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión*".

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Consejo Universitario N° 380-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de julio del 2019. Que sancionaba al administrado Anag Agkuash Renato, con la sanción de Suspensión de un semestre académico, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente informe técnico legal.



CONSEJO UNIVERSITARIO

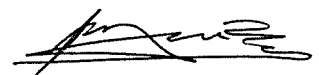
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

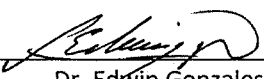
N° 629 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al estudiante Anag Agkuash Renato, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.


ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

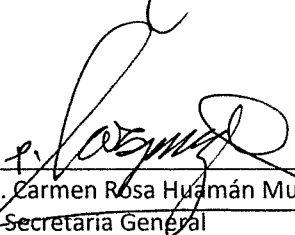
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

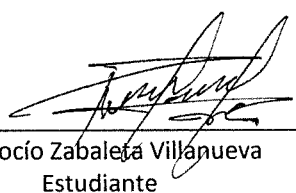

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación


Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud


Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas


José Manuel Camarena Torres
Estudiante


Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General


Rocío Zabaleta Villanueva
Estudiante